



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N°0197 -2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

Ayacucho, 29 MAR 2022

VISTO :

El Recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por la administrada JESSICA TORRES PEREZ, en representación de la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura – APMA, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0655-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 23 de diciembre de 2021, Oficio N° 0033-2022-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-OADM-URRHH-R, Oficio N° 044-2022-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-OADM-URRHH/R e Informe Legal N°0018 -2022-GRA/GR-GGGRDE-DRA/OAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las Leyes N° 27902, 28033, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo;

Mediante escrito de fecha 09 de Febrero de 2022, la administrada JESSICA TORRES PEREZ, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0655-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, solicitando se emita nuevo acto administrativo, anulando la recurrida, por contravenir el debido procedimiento, principio de legalidad y los derechos de la Asociación de Pensionistas;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0655-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N° 0197 -2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

fecha 23 de diciembre de 2022, se RATIFICA, a partir de la emisión del presente acto administrativo, los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 103-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-D, de fecha 14 de febrero de 2014 y su rectificatoria Resolución Directoral Regional N° 892-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-R de fecha 11 de marzo de 2014, mediante las cuales restituyen la compensación adicional por refrigerio y movilidad dispuesta por la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, a favor de los miembros de la Asociación de Cesantes del Ministerio de Agricultura, consignados en el Informe N° 07-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-AREM, de fecha 10 de febrero 2014, que es anexo de la Resolución Directoral Regional N° 103-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-D, en el extremo de los ex servidores considerados desde el numeral 01 que corresponde a Ocampo Guillen Carlos Jesús, siguiendo en forma continua hasta su numeral 61 que corresponde a Oré Huancahuare, Jorge y EXCLUIR a los ex servidores mencionados desde el numeral 62, que corresponde a Pillihuamán Cabana Zenón, siguiendo en forma continua hasta el numeral 95, que corresponde a Hermoza Bermejo Wilfredo, totalizando en TREINTIOCHO ex servidores de la administración pública;

Que, el recurso interpuesto cumple los requisitos establecidos en los artículos 124, 218.2 y 219, del TUO de la Ley 27444.

Que el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 establece, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva (...). **La norma exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso.**

En esa línea se debe señalar, la exigencia de una nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Resolución Directoral Regional Sectorial

N°0197 -2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo respecto al medio de impugnación. Bajo ese criterio, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración;

Que, en el caso de autos, la impugnante acompaña como nueva prueba la Resolución Directoral Regional N° 706-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRA-OADM-URRHH-DR, Resolución N°600-20013-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-URRHH-DR, Resolución Gerencial Regional 006-2016-GRA/GR-GG-GRDE y Resolución 213, recaído en el Exp. 00857-2008;

Que, se tiene de autos, en el proceso de nulidad de Resolución Administrativa o Acto administrativo signado en el Exp. 857-2008, a propósito de la Resolución N° 203 del Segundo Juzgado Especializado en materia Civil de Huamanga, requiriendo al Gobierno Regional de Ayacucho conforme a lo ordenado en la Sentencia de Vista, expida nuevo acto resolutivo disponiendo la restitución del derecho a percibir de los pensionistas el adicional diario de refrigerio y movilidad, conforme a lo dispuesto por la R.M. 419-88-AG seguido por la Asociación de Cesantes del Ministerio de Agricultura-Ayacucho;

Que, a mérito del requerimiento judicial, el Gobierno Regional de Ayacucho, solicita a la Dirección Regional Ayacucho remitir los informes técnicos conforme a lo requerido con el Oficio 276-2021-GRA/GR-GG-ORAJ, siendo que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, en virtud del Informe 434-2021-GRA/GR-GGR-RDE-DRA-OADM-D e Informe 211-2021-GRA/GG-GRDE-RAA-OADM-URRHH/R, informa que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 103-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-D y su rectificatoria Resolución Directoral Regional Sectorial N° 892-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, ha cumplido





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N° 0197-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

con restituir la compensación adicional por refrigerio y movilidad dispuesta por la Resolución Ministerial 419-1988, en cumplimiento al mandato judicial recaído en el Expediente 857-1988, en aplicación de lo dispuesto por el D.S. 002-92-TR y Resolución Ministerial N° 091-92-TR, que conforme a la liquidación efectuada por días laborados ascendente al importe de S/. 25.20 nuevos soles mensuales, reconocida a partir del 20 de noviembre de 2013, a favor de 95 pensionistas conforme al anexo 01, que forma parte del presente acto resolutivo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional 892-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-D de fecha 11 de marzo 2014, se rectifica la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 103-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-D, estableciéndose el quantum de la compensación adicional por refrigerio y movilidad a favor de los demandantes;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 706-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 15 de diciembre 2015, se Restituye e incluye en la planilla de pensiones el derecho a percibir el adicional diario por refrigerio y movilidad, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG a favor de los 98 pensionistas, conforme al formato N° 04 (Resumen acumulado de junio 2007 hasta el 31 de agosto 2014) del Dictamen Ampliatorio N° 012015-PJ/CPCC-JJUU-PONS, del Informe Pericial N° 008-2014-PJ/CPCC-JIUU-POSN de fecha 05 de enero de 2015, el mismo que forma parte de la presente resolución, conforme a lo ordenado mediante Resolución N° 23 (Sentencia) de fecha 25 de junio de 2010, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, confirmada mediante Resolución N° 33 (Sentencia de Vista) de fecha 31 de marzo de 2011, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, ambas recaídas en el Proceso Contencioso Administrativo tramitado en el Expediente 2008-00857-0-0501-JR-CI-2 y **DEJANDO SIN EFECTO (Artículo**





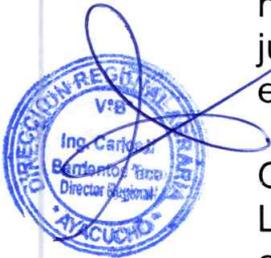
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N° 0197-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

Sexto) la Resolución Directoral Regional N° 600-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-UURRHH-DR de fecha 20 de noviembre de 2013, Resolución Directoral Regional 103-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 14 de febrero de 2014, y Resolución Directoral Regional 892-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADDM-URRHH-DR de fecha 11 de marzo de 2014, por ser contrarias a las resoluciones judiciales emanadas por la autoridad judicial competente y por ser nulas de puro derecho a tenor de lo previsto en el artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en consecuencia, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 706-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, es válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda (Art. 9° Tuo Ley 27444), siendo eficaz desde la fecha de su emisión;

Que, la norma constitucional, artículo 103° señala que (...) una Ley solo se deroga por otra Ley, concordante con el Código Civil, en su Título Preliminar, Artículo I sobre Abrogación de la Ley, señala que: La Ley se deroga solo por otra Ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella o por la derogación de una Ley no recobra vigencia las que ella hubiera derogado;

Que, en efecto una de las consecuencia del Principio de Legalidad, conforme a la cual las acciones administrativas deben cumplirse conforme a Ley, es el reconocimiento de la potestad de revisión o de auto tutela que tiene la administración, lo que implica el poder de la administración pública de revisar y corregir cualquier error conforme prescribe el artículo 214° del Tuo de la Ley 27444 ¹, siendo una de las manifestaciones más importantes

¹ TUO Ley 27444





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 0197-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

de la auto tutela de la administración, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0655-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 23 de diciembre de 2021, se RATIFICA, a partir de la emisión del presente acto administrativo, los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 103-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-D, de fecha 14 de febrero de 2014 y su rectificatoria Resolución Directoral Regional N° 892-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-R de fecha 11 de marzo de 2014, mediante las cuales restituyen la compensación adicional por refrigerio y movilidad dispuesta por la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, a favor de los miembros de la Asociación de Cesantes del Ministerio de Agricultura, consignados en el Informe N GRDE-DRAA-OADM-D,

Que, así las cosas, los actos resolutivos materia de ratificación no tienen vigencia ni eficacia legal a la fecha de entrada en vigor de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 706-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, al haber sido revocados por su manifiesta contrariedad a las resoluciones judiciales emanadas por la autoridad judicial competente,

Artículo 214.- REVOCACION

214.1. Cabe la revocación de actos administrativos con efectos a futuro en cualquier de los siguientes casos:

214.1.1. (...)

214.1.2. (...)

214.1.4.- Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la mas alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 0197-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

extremo que no se ha tenido en cuenta al momento de expedir la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0655-2021-GRA-GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URHH-DR de fecha 23 de diciembre de 2021, máxime si se tiene en cuenta, que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, así el artículo 3° del Tuo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los requisitos de validez de los actos administrativos², que en el caso sub materia el contenido u objeto de la resolución recurrida es contrario al ordenamiento jurídico, por no ser posible física y jurídicamente ratificar actos resolutiveos que han sido dejados sin efecto, comporta que el contenido u objeto es ilegal, por tanto al no concurrir el requisito señalado, la voluntad expresada resulta inválida.

Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en causal de nulidad. Objetivamente una decisión administrativa es nula cuando esta incursa en las causales establecidas en el artículo 10° del Tuo de la Ley 27444³,

² TUO LEY 27444

ARTICULO 3°.-REQUISITOS DE VALIDE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

1.Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado, en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o Contenido.-Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocadamente, sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3.Finalidad Pública.- (...).

4.Motivación.- (...).

5.Procedimiento Regular.- (...).

³ ARTICULO 10°.-CAUSALES DE NULIDAD

1.La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

2.El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N° 0197-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

siendo que la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0655-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR** adolece de vicios por contrariar el ordenamiento jurídico y contener un imposible jurídico, atentando contra el principio de legalidad y seguridad jurídica, máxime si la resolución que revoca ha adquirido firmeza en sede administrativa;

Que, el artículo 11° del Tuo de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, establece los supuestos de instancias competentes para declarar la nulidad, en ese entendido, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.



Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones conferidas, Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR que aprueba el Reglamento de la Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante el

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁴ **ARTICULO 11.- INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N° 0197 -2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con las facultades conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°225-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Jéssica Torres Pérez en representación de la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura – APMA, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0655-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, en consecuencia **SE DEJA SIN EFECTO** la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0655-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 23 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la interesada y unidades estructuradas competentes de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, con las formalidades prescrita por Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
DIRECTOR REGIONAL